Esquel, de noviembre de 2011.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por los Defensores Públicos Dres. Alba Rechene y Pablo Moyano (fs. 162) contra la Resolución Nº 24 de fecha 21 de febrero de 2011 (fs. 155/159) respecto a la no regulación de honorarios; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------I.- Que la Resolución recurrido resolvió en el punto II. Imponer las costas a los demandados vencidos, regular los honorarios profesionales del Dr. O. D. P., letrado patrocinante del actor y respecto a los letrados de la Defensa Pública Pablo Moyano y Alba Rechene atento a la forma en que fueron impuestas las costas no corresponde su regulación (art. 59 Ley V-Nº 90 antes 4920).----------

------Los agravios de los Defensores Públicos fueron expresados a fs. 172/173 donde solicitan se haga lugar a su recurso regulándose sus honorarios, ello en virtud del art. 59, primer párrafo ya mencionado .---

------Que dispuestos a abordar la queja de los Defensores, anticipamos que este Cuerpo ya tuvo oportunidad de expedirse en cuestiones similares como la aquí planteada. Así, y en ocasión de dictarse la SIC Nº 162/2008 del 24.11.2008; SD Nº 12/2011 del 16.05.2011 entre otras, esta Cámara sostuvo que: "*...que en la Ley* V-Nº 90 *"...se puede diferenciar la regulación de los honorarios de su cobro o percepción, sin olvidar dejar sentado que ella establece como principio general que los servicios profesionales prestados por el Ministerio de la Defensa son gratuitos y que sólo excepcionalmente la defensa percibirá honorarios de sus patrocinados. Sin perjuicio del mentado principio de gratuidad, la ley establece que en todas las causas en que intervengan los defensores públicos le serán regulados sus honorarios*

de acuerdo a lo establecido en la ley arancelaria. Luego de ello, establece cuándo y respecto de quién se persigue el cobro de dichos honorarios ya regulados, ello es, al vencido o al propio patrocinado cuando ya haya percibido el producto del juicio (si lo hubiere) o si mejorase en forma notable su fortuna".----------

------*"En consecuencia, considera este Cuerpo que debe diferenciarse la regulación de su percepción, procediendo esta última en las situaciones autorizadas por la ley".* Por lo tanto les asiste razón a los apelantes en el sentido que el primer párrafo de la norma citada dispone que en todas las causas en que actúen los abogados de la Defensa Pública se ha de regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria." (v. autos "*C., R. D. c/ G. de C., I. s/ Desalojo"* - Expte. Nº 141/08 CANO).----------

------Con este criterio, corresponde entonces revocar el punto II de la sentencia en lo que fuere materia del recurso y devolver las presentes actuaciones a la instancia originaria para que se proceda a regular los honorarios correspondientes a la asistencia profesional de los Defensores Públicos Dres. Alba Rechene y Pablo Moyano.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR PARCIALMENTE** el punto II de la sentencia Nº 24 de fecha 27 de febrero de 2011 (fs.155/159) modificando la parte pertinente a la regulación de los honorarios de los Defensores Públicos, debiendo devolverse las presentes actuaciones a la instancia originaria para que se proceda a regular los honorarios correspondientes a la asistencia profesional de los Defensores Públicos Dres. Alba Rechene y Pablo Moyano.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nº 17, antes Ley 1130), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-